



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GINA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY, DANIEL ALBERTO
RESTREPO ECHEVERRY Y CAROLINA DELGADO
ZULUAGA.
Demandado: VERONICA PAEZ DE MOLINA Y ALVARO MOLINA
Radicación: 2019-01085
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el numeral segundo (2) del auto proferido el 17 de marzo de 2021 (fl. 179) donde se comisionó al Alcalde Local de la Zona Respectiva, a efectos de llevar a cabo diligencia de entrega sobre el inmueble objeto de restitución.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó la recurrente que la decisión adoptada es errada, ya que dicho procedimiento no se ajusta al Código General del Proceso, la constitución nacional y Ley, ya que los términos procesales se encuentran vencidos para que el Despacho determine dicha decisión.

Expreso que, la conciliación celebrada ante el Despacho nunca se cumplió por ninguna de las partes, y lo que realizó fue impartir aprobación a un acto que no se efectuó, acomodándolo del estrado judicial sin que otra autoridad verificara si se encontraba ajustado o no a la Ley, perjudicando los intereses de sus representados.

Consideró que, no se puede ordenar la comisión de la entrega del inmueble objeto de proceso, sino que se debe realizar el proceso del CGP., ya que los términos están mas que vencidos por el Despacho para ordenar la entrega del inmueble.

Por lo anterior, solicitó se revoque de forma total la providencia atacada por no estar ajustada a derecho y en consecuencia, se proceda a dar trámite como lo ordena la Ley.

Surtido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso argumentando lo siguiente:

Al impetrar el recurso de reposición, reitera una vez más su actuar dilatorio dentro del presente proceso, lo cual, resulta manifiestamente improcedente.

Manifestó que, el Juez ampara y vela por los derechos vulnerados y reconocidos en providencia para que se materialicen, tendiendo a ello a recuperar la tenencia del bien sea restituido a su propietario. Tal como se puede apreciar en el acuerdo conciliatorio en audiencia aprobada por el Despacho el 4 de febrero de 2020, donde los demandados se comprometieron a entregar el inmueble el 30 de abril del mismo año, siendo esta situación más gravosa puesto que desde dicha data no realizan la cancelación de los cánones de arrendamiento, aprovechándose indebidamente del inmueble subarrendándolo.

Señaló que, el apoderado de los demandados insiste en asumir una posición de apreciaciones personales que no fundamenta o respalda con la normatividad que rige este tipo de procesos. El actuar del recurrente, consiste en dilatar el proceso y la materialización de la entrega del inmueble objeto de litis.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.- El Juzgado en el inciso 2 del auto adiado el 17 de marzo de 2021 (fl.179), dispuso comisionar al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega sobre el inmueble objeto de restitución, decisión que fue reprochada y que hoy ocupa la atención del Despacho.

Pues bien, cabe recordar que en audiencia del 24 de noviembre de 2020 (fls.163-164), este estrado judicial aceptó el acuerdo de conciliatorio celebrado por las partes en audiencia del 4 de marzo de 2020 (fl.137-138) y en consecuencia, declaró terminado el presente proceso.



3.- Para resolver el presente asunto, tenemos que la conciliación "es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. (...)

Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo." (Sentencia 252 de 2016 de la Corte Constitucional).

El artículo 306 del CGP, estipula que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**" (Negrilla para el Despacho).

Por otra parte, el artículo 38 ibidem, consagra lo siguiente "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (Negrilla por el Despacho).

4.- Descendiendo en el caso en estudio, da cuenta el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que decisión adoptada el 17 de marzo de 2021 (fl.179) se encuentra ajustada a la normatividad procesal y sustancial para esta clase de proceso, sin que se denote yerro y/o irregularidad que modifique la gestión hasta aquí adelantada, pues se comisionó al Alcalde Local de la Zona Respectiva para que realice la entrega del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 15 – 28 de esta ciudad.

En suma de lo anterior, no puede perderse de vista que el recurrente no expresó con claridad las razones en las que edifica su inconformidad acorde con lo estipulado en el artículo 318 del CGP., pues solo enuncio que "los términos procesales estaban más que vencidos", sin percatarse que la decisión censurada obedece a la ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes al tenor de lo normado en el artículo 306 ibidem, por previa petición de parte.



Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación.

Con todo, el despacho considera ampliar por así autorizarlo la ley las autoridades a las cuales podrá acceder la parte interesada para lograr la entrega del bien inmueble objeto del presente asunto.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

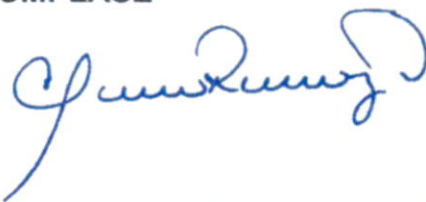
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2 del auto adiado el 17 de marzo de 2011 (fls. 179), por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., **COMISIÓNESE** al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., para la práctica de dicha diligencia.

Por secretaría, **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** y a través del medio más expedito hágase entrega del mismo al apoderado demandante para los cual deberá comunicarse con este por los canales con que actualmente se cuenta (teléfono y/o correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 29 de junio de 2021,
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

[Firma manuscrita]